

----- **NÚMERO: 498 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO).**

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a doce de diciembre de dos mil dieciocho.** -----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 505/2018, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Reconocimiento de Paternidad, promovido por ***** *****, en contra de *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en el *****, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, ***** *****, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Civil lo siguiente:

*...A).- El reconocimiento de paternidad de la menor *****, y de resultar positivo el examen, se ordene el registro correspondiente debiendo cancelarse la partida de nacimiento donde aparece el nombre de la menor como *****, debiendo decir *****, para lo cual deberá girarse oficio de estilo al Oficial del Registro Civil para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes. ...*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma,

ordenó emplazar a la parte demandada

***** , para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete.-----

----- Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, la Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

--- **PRIMERO.-** *La parte actora acreditó los hechos constitutivos de la acción, en consecuencia.*-----

--- **SEGUNDO.-** *Se declara procedente el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, promovido por el C. ***** , en contra de la C. *****.*-----

TERCERO.- *Se declara la filiación y paternidad existente entre el C. ***** y *****.*-----

----- **CUARTO.-** *Una vez que cause firmeza la presente resolución deberá comparecer el C. ***** , ante el Oficial Primero del Registro Civil de ésta Ciudad, a realizar el reconocimiento de su paternidad sobre ***** , en un término de cinco (05) días, apercibido de que en caso de no comparecer en el tiempo establecido ésta autoridad ordenará al Oficial Primero del Registro Civil de ésta Ciudad, el cumplimiento de la resolución que hoy se dicta, siendo ésto el registro correspondiente, es decir, que ordenará asentar el nombre del padre de la registrada, siendo ésto que se deberá plasmar en el apartado del padre de la registrada ***** , para que en lo subsecuente el nombre de la registrada quede de la siguiente*

forma *****; entendiéndose con ello atendida la prestación reclamadas por la parte actora contenida en el inciso 1) del escrito inicial de demanda.-----

--- **QUINTO.-** Por otro lado, ha quedado acreditado en autos que el señor *****
*****, es una persona con posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a la menor *****
*****, pues labora como empleado de la Secretaría de Educación, así que si la acreedora es una menor de edad de 6 años, y si en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente, la proporción de alimentos no puede ser inferior al 30% ni mayor al 50% (cincuenta por ciento), aunado a que es obligación recíproca de ambos padres contribuir a los gastos de los acreedores alimentarios, surge la presunción humana suficiente para considerar que la pensión definitiva a otorgarse a favor de la acreedora alimentaria por parte del C. *****

*****, sea del 30% (treinta por ciento), cantidad que se considera suficiente a criterio de la suscrita Juzgadora.-----

--- **SEXTO.-** Se deja sin efecto, la condena provisional decretada en contra del C. *****

*****, mediante resolución de fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018).-----

--- **SÉPTIMO.-** Se declara que el señor *****

***** convivirá con su menor hija *****

***** de la siguiente manera: los días VIERNES, SÁBADO y DOMINGO de cada semana, en un horario los días viernes de las DIECISIETE (17:00) a las DIECINUEVE (19:00) HORAS, y los días sábado y domingo en un horario de las NUEVE (09:00) a las VEINTIUN (21:00) HORAS, en el entendido de que el padre de la menor acudirá al domicilio materno a recoger a la menor; por lo que hace a los periodos vacacionales con los que cuenta la menor (semana santa, fin de cursos y vacaciones decembrinas), la niña convivirá con su progenitor la mitad de días que corresponden a cada periodo vacacional, correspondiéndole la primera mitad de días, por lo que la madre de la infante deberá entregar a la menor a su padre en el domicilio materno, poniéndose ambos de acuerdo en relación al

día de entrega de la niña una vez que concluya el periodo de convivencia entre padre e hija; en el entendido de que el padre de la menor cuando conviva con ella deberá hacerlo en estado conveniente, sin consumir bebidas embriagantes, estupefacientes, etc., y sin ponerla en riesgo de forma alguna; de igual forma, se hace saber a los CC.

y

que al momento de recibir y devolver a su menor hija deberán realizarlo en condiciones apacibles, amable y en forma respetuosa, evitando provocar cualquier altercado que dañe la estabilidad de su menor hija; también podrá el ascendiente de la menor convivir con ésta en días de fiesta o días de importancia para el progenitor, como podrían ser cumpleaños, día del padre, etc., debiendo ponerse de acuerdo ambos padres respecto a los días y horarios de dicha convivencia; previniendo a las partes de éste juicio para que se abstengan de aconsejar de forma negativa a la niña respecto a la figura maternal o paternal, que eviten discutir o tener altercados frente a la infante, siendo esto, que no la hagan partícipe de sus errores o problemas tuvieren entre adultos, sino por el contrario procuren, aún en medio de la separación que prevalece una relación en armonía para que su hija se sienta feliz y amada; **apercibidos ambos, que de hacer caso omiso a las prevenciones indicadas, se harán acreedores a una multa por el equivalente a treinta (30) veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**-----

--- **OCTAVO.-** No se realiza especial condenación al pago de gastos y costas que se hayan generado por la tramitación del presente juicio.-----

--- **NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE POR CONDUCTO DE LA CENTRAL DE ACTUARIOS DE ÉSTE DISTRITO JUDICIAL.-**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la demandada

***** interpuso recurso de apelación,

mismo que fue admitido en ambos efectos por auto del día

dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha veintiocho de noviembre del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de 5 hojas, mediante escrito electrónico con fecha de presentación doce de octubre de dos mil dieciocho, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja 5 a la 9, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.- La parte actora no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, en tanto que la Agente del Ministerio Público de la adscripción desahogó la vista ordenada a través de su escrito fechado el cinco de diciembre del año en curso, y;-----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106 fracción I de la

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

1.- La sentencia dictada viola en mi perjuicio lo estipulado por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez que la valoración de las pruebas aportadas por el propio demandante en el presente expediente reúnen los requisitos del artículo 273 de la citada codificación que establece que las sentencias deberán de contener el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones con vista de las pruebas aportadas o al derecho alegado, es decir releva a que el actor debe demostrar a conciencia los hechos constitutivos de su acción y el reo la de sus excepciones, por tanto aquí la parte considerativa violatoria en mi perjuicio de las reglas formales y de fondo que trascienden el resultado del fallo., TODA VEZ QUE DICHA SENTENCIA DICTADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUINTO.- "DICE".- Por otro lado, ha quedado acreditado en autos que el señor *****

*****, es una persona con posibilidad económica para otorgar pensión alimenticia a la menor *****

*****, pues labora como empleado de la Secretaría de Educación, así que si la acreedora es una menor de edad de 6 años, y si en términos de lo dispuesto por el artículo 288 de la Ley Sustantiva Civil vigente, la proporción

*de alimentos no puede ser inferior al 30% ni mayor al 50% (cincuenta por ciento), aunado a que es obligación recíproca de ambos padres contribuir a los gastos de los acreedores alimentarios, surge la presunción humana suficiente para considerar que la pensión definitiva a otorgarse a favor de la acreedora alimentaria por parte del C. *****
******, sea del 30% (treinta por ciento), cantidad que se considera suficiente a criterio de la suscrita Juzgadora.

*Sin tomar en cuenta que el propio demandante reconozca desde la presentación de la demanda que interpusiera que si sabía que *****
******, había quedado embarazada, permitiéndome transcribir el punto primero y segundo de dicha demanda.- PRIMERO.- Hace aproximadamente seis años, la conocí en la Universidad, ya que éramos compañeros de escuela, y en una fiesta a la ahora demandada, con la cual nunca tuve una relación de pareja, es el caso, que pasada la noche y ante la euforia del alcohol, ya que ambos ingerimos, y ya pasadas las copas, tuvimos contacto sexual, por una sola ocasión, en mi propia casa, que habitaba con mis padres, y al amanecer el día siguiente, yo me levante y me fui a trabajar, y esta mujer de igual forma se fue, y jamás volví a saber de ella, porque hago hincapié, nunca tuve una relación de pareja, ni, novia ni amiga, solo una relación ocasional, al calor del alcohol. Pasado el tiempo, me busco y me dijo estar embarazada y que yo era el padre, a lo cual le dije que no podía ser cierto, porque solo en una ocasión estuve con ella, aunado a ello, que con todos mis amigos en su momento tuvo contacto sexual, dado su conducta ligera que asume cuando se le pasan las copas.

*SEGUNDO.- Paso el tiempo y nace una niña, producto de esa relación fugaz, según su dicho, y que ahora se, que la demandada le puso por nombre *****
******, actualmente cuenta con cinco años de edad, ya que nació el día (10) Diez de Septiembre del Dos Mil Doce, llevando los apellidos de la demandada únicamente, como lo justifico con la partida de nacimiento que agrego a la presente como anexo Numero Uno.

Violando totalmente en perjuicio de nuestra menor hija la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Estado de Tamaulipas, Así como también omitió la regularización que existe para tal efecto en los siguientes criterios jurisprudenciales que me permito transcribir:

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS DENTRO DE LAS RELACIONES PATERNO-FILIALES SURGE DE LA PATRIA POTESTAD. *(se transcribe)*

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. *(se transcribe)*

Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.

PRECEDENTES:

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD. (se transcribe)

"ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." y "ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." (se transcribe)

PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y

HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). *(se transcribe)*

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión de que resultan fundadas, aunque para ello haya sido necesario suplirlas en su deficiencia en salvaguarda del interés superior de la menor *****.-----

----- Previo al análisis de la cuestión planteada en el presente recurso, se estima necesario exponer el contenido y alcances respecto del interés superior del niño que sirven de marco para la resolución del presente asunto.-----

----- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º, párrafos primero, segundo y tercero lo siguiente:-----

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

----- De la disposición constitucional transcrita se destaca que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte, otorgando a las personas la protección más amplia, es decir, que la interpretación de las normas de derechos humanos debe orientarse a proporcionar las mejores condiciones para las personas.-----

----- Además, dispone que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.---

----- En específico, tratándose de los derechos de los niños y las niñas, éstos se encuentran en una posición particular, pues éstos poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos, así como los derechos especiales derivados de su condición especial de menores. -----

----- En ese tenor, el artículo 4º de la Constitución Federal, en sus párrafos octavo, noveno y décimo, establece lo siguiente:---

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

----- En atención al anterior principio, asiste razón a la inconforme en el reclamó que efectúa en contra de la sentencia de primera instancia al omitirse el pronunciamiento respecto a los alimentos retroactivos que solicitó, pues de la lectura de la misma se advierte que el resolutor primigenio se ocupó únicamente del estudio de la investigación de paternidad, alimentos definitivos y reglas de convivencia, pero nada dijo respecto a los alimentos que la parte demandada solicitó de manera retroactiva.-----

----- Por ello, en reparación del agravio causado esta Alzada procede a su análisis. Sobre el tema la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la obligación de proporcionar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento.-----

----- Además, que en los juicios de investigación o reconocimiento de paternidad por regla general los alimentos que se fijen deberán ser retroactivos desde el nacimiento del reconocido, pues la obligación surge del vínculo consanguíneo entre progenitor e hijo; sin embargo, existe una excepción a dicha regla, la cual consiste en el supuesto de que el obligado desconocía del embarazo o existencia de su menor hijo y lo demuestra, desconocimiento el cual le impidió cumplir con su obligación que ignoraba.-----

----- En la especie, ***** ***** ***** *****, expuso en la narrativa de hechos de su demanda que conoció a ***** en la universidad, que solamente tuvieron encuentro sexual en una ocasión, que perdieron contacto y que con posteridad ella le comentó estar embarazada y que él era el padre, a lo que él le manifestó que no podía ser cierto toda vez que sólo tuvieron intimidad una vez.-----

----- De lo anterior se colige que ***** *****, confesó que sí tuvo conocimiento del embarazo de ***** y ésta le comunicó que él era el padre, por lo que tuvo la oportunidad desde aquel momento de esclarecer la paternidad de la menor ante su duda y, en consecuencia, cumplir con la obligación alimenticia que tiene para con la infante que hasta ahora se ha confirmado, a través de las periciales que obran en autos, es su

hija biológica. Confesión que conforme a los artículos 306 y 393 merece valor probatorio pleno.-----

----- Por lo anterior, es que en atención al principio de interés superior del menor, deberá condenarse al actor ***** *****
***** *****, al pago de los alimentos retroactivos a favor de su menor hija *****, misma que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia.-----

----- Lo anterior encuentra sustento en los criterios federales siguientes:-----

ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR. Bajo la premisa del interés superior del menor y del principio de igualdad y no discriminación, el derecho de alimentos, como derecho humano del menor contenido en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, no admite distingos en cuanto al origen de la filiación de los menores. Es por eso que la deuda alimenticia es debida a un menor desde su nacimiento, con independencia del origen de su filiación, esto es, el derecho a los alimentos de los hijos nacidos fuera de matrimonio es el mismo que el de los nacidos dentro de él, pues es del hecho de la paternidad o la maternidad, y no del matrimonio, de donde deriva la obligación alimentaria de los progenitores. Desde esta perspectiva, el reconocimiento de paternidad es declarativo, no atributivo, esto es, no crea la obligación alimentaria, sino que la hace ostensible. Ahora bien, si no se admitiera que los alimentos le son debidos al hijo nacido fuera de matrimonio desde el instante de su nacimiento, se atentaría contra el principio del interés superior del menor en relación con el principio de igualdad y no discriminación; de ahí que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al

comienzo de la obligación. Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad debe retrotraerse al instante en que nació la obligación misma, esto es, al en que se generó el vínculo y que es precisamente el nacimiento del menor, porque la sentencia únicamente declara un hecho que tuvo su origen con el nacimiento del menor y, por tanto, esta premisa debe tenerla en cuenta el juzgador al determinar el momento a partir del cual se deben los alimentos derivado del reconocimiento judicial de la paternidad.¹

PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: 'ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.' y 'ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA

¹ Registro: 2 008 543, 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 15, Febrero de 2015; Tomo II; Pág. 1382. 1a. LXXXVII/2015 (10a.).

OBLIGACIÓN DEBA RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR." respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se enteró que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento

del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.²

----- Por consecuencia, con fundamento en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se modifica la sentencia recurrida y se modifica el resolutive OCTAVO y se agrega el NOVENO para que rijan de la siguiente manera, quedando incólume el resto de la resolución.-----

*OCTAVO.- Se condena a ***** *****
*****, al pago de los alimentos retroactivos desde el nacimiento de la menor hasta la fijación de la pensión provisional, cuantificables en ejecución de sentencia.-----
NOVENO.- No se efectúa especial condena al pago de costas que se hayan erogado por la tramitación del presente juicio.-----*

----- **CUARTO.-** Como en el presente caso se surte el segundo supuesto del artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual estatuye que si en grado de apelación no

²Registro: 2 012 770, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 35, Octubre de 2016; Tomo IV; Pág. 3000. I.3o.C.252 C (10a.).

concurran dos sentencias adversas substancialmente coincidentes se estará a lo dispuesto por los artículos precedentes, lo que nos remite al artículo 131, fracción I de la citada legislación al tratarse el presente asunto de una acción declarativa, y ninguna de las partes haber actuado de manera temeraria o de mala fe es que no se efectua condena al pago de costas erogadas por la tramitación de la segunda instancia.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, se-

----- **R E S U E L V E:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado fundados los conceptos de agravio expresado por la parte demandada, contra la sentencia de fecha uno de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número *****, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre reconocimiento de paternidad, promovido por ***** *****, en contra de *****, ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Séptimo Distrito Judicial con residencia en Ciudad *****, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.-** Se modifica la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso

que ahora se resuelve, se modifica el resolutivo OCTAVO y se agrega el NOVENO para que rijan de la siguiente manera, quedando incólume el resto de la resolución.-----

*OCTAVO.- Se condena a ***** *****, al pago de los alimentos retroactivos desde el nacimiento de la menor hasta la fijación de la pensión provisional, cuantificables en ejecución de sentencia.-----*

NOVENO.- No se efectúa especial condena al pago de costas que se hayan erogado por la tramitación del presente juicio.-----

----- **TERCERO.-** Por los motivos expuestos en el considerando cuarto, no se condena al pago de costas generadas por la tramitación de esta segunda instancia.-----

----- **CUARTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-** Así lo resolvieron y firmaron los licenciados, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, BLANCA AMALIA CANO GARZA y ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el tercero de ellos, quienes firmaron hoy trece de diciembre de dos mil dieciocho, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez
Presidente

Mag. Blanca Amalia Cano Garza

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
M'AASS/I'tjmh

La Licenciada TERESITA DE JESÚS MONTELONGO HERNÁNDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 498 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO), dictada el doce de diciembre de dos mil dieciocho, por los Magistrados antes mencionados, constante de 10-diez fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 13 de abril de 2018.